

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO



PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Oficio n.º 424 de 2024
03 de diciembre de 2024

Doctora:

Victoria Eugenia Velásquez Marín
Presidente Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas
Manizales, Caldas

Asunto: Solicitud autorización de traslado temporal.

Cordial saludo,

Mediante el presente, le solicito se me autorice el traslado temporal a La Dorada Caldas, con el fin de adelantar las diligencias concernientes a los procesos penales relacionados a continuación, en los cuales este Despacho avocó conocimiento y señaló fecha de la siguiente manera:

Radicado proceso	Procesado	Delito	Audiencia	Fecha Comisión
173806000071 2017-00034-00	Jhon Jairo Niño Bonilla y otros	Hurto Calificado y otro	Juicio oral	09 de diciembre de 2024 08:00 a.m.
173806000071 2024-00260-00	Diego Alexander González Berrio y otra	Tráfico de Moneda Falsificada	Formulación de Acusación	09 de diciembre de 2024 02:00 p.m.

Atentamente,

Firmado Por:

Yaneth Velasquez Rivillas
Juez
Juzgado De Circuito

Penal
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62a8b26d953c4ed698640777edbb6e4fcd15968a11ec8b235c63fa0fa119b2fc

Documento generado en 03/12/2024 05:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ACTA SISTEMA ORAL

AUTORIDAD: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
TIPO DE AUDIENCIA: RESUELVE PREACUERDO
RADICACIÓN: 173806000071-2024-00260-00
DELITO: TRAFICO DE MONEDA FALSIFICADA
ACUSADOS: DIEGO ALEXANDER GONZÁLEZ BERRIO
ANGIE KARINA ROMERO RUBIANO
VÍCTIMA: LA FE PÚBLICA

LUGAR: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
FECHA: SEPTIEMBRE 04 DE 2024
HORA INICIO: 11:20 A.M
HORA FINAL: 12:05 P.M

PARTES E INTERVINIENTE PROCESAL PRESENTES:

FISCAL: FABIO DIDIER BOTERO GONZÁLEZ
MINISTERIO PUBLICO: MARIO FERNANDO NOREÑA CHICA
ACUSADOS: ANGIE KARINA ROMERO RUBIANO
DIEGO ALEXANDER GONZALEZ BERRÍO
DEFENSOR: DANIEL ROBLEDO PÉREZ

El señor Juez les manifestó a los sujetos procesales que una vez estudiados cada uno de los Elementos Materiales Probatorios la Fiscalía debe realizar de forma correcta la adecuación de los verbos rectores y para el presente asunto se imputaron los verbos rectores de adquirir con la finalidad de hacerlos circular lo que conlleva a plantear varias hipótesis, una de ellas es que si se estaba frente el verbo rector de hacer circular la conducta no estaría consumada si no estaría frente a una conducta tentada, agregó que conforme los hechos jurídicamente relevantes y los hechos indicadores que se traen por parte de la Fiscalía no se habla de manera certera del verbo rector de adquirir quedando así únicamente el de hacer circular. Seguidamente citó la decisión del 24 de junio de 2024 que fue emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la localidad, resaltando que en el particular la calificación jurídica realizada por la agencia Fiscal, no tiene respaldo con los hechos que dieron origen a las diligencias, en tanto la definición de lo que implica la conducta de adquirir enrostrada a los procesados no cuenta con un respaldo de cara al sustrato fáctico, por ende, señaló que de los hechos indicadores y de los hechos jurídicamente relevantes se habla de haber adquirido y es una presunción que se hace a partir de la tipificación que hace la Fiscalía, pero ni en los hechos indicadores, ni en los hechos jurídicamente relevantes se habla de que los procesados hayan adquirido la moneda que resultó ser falsa y de igual manera se puede predicar del verbo rector de hacer circular. Seguidamente citó la sentencia de la Corte Suprema de Justicia aprobada mediante Acta 205 M.P Jorge Luis Quintero Milanés, ello para indicar que en el presente proceso si bien se imputó los verbos rectores de adquirir y hacer circular, de los hechos indicadores y de los hechos jurídicamente relevantes, como fue delimitado por parte de la Fiscalía General de la Nación, se observa que no hay correspondencia, por lo anterior señaló que la Fiscalía debe aclarar dichos tópicos y determinar si en efecto se esta frente a una conducta punible conforme con lo develado, por ende, improbó el preacuerdo presentado por las partes en favor de ambos procesados. No se presentaron recursos a la decisión adoptada por el Despacho. Por ultimó el señor Juez conforme al numeral 6 del artículo 56 del C.P.P. se declaró impedido de seguir conociendo de la presente causa penal y ordenó remitir las diligencias al Juzgado Penal del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá. El registro de esta audiencia quedó contenido en el aplicativo Microsoft OneDrive correspondiente a la cuenta institucional j01pctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.



MIGUEL ÁNGEL GUARÍN VILLEGAS
Escribiente

ACTA SISTEMA ORAL

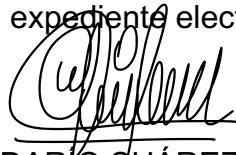
AUTORIDAD: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
TIPO DE AUDIENCIA: ACUSACIÓN [Preacuerdo]
RADICACIÓN: 2024-00260-00
DELITO: TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA
ACUSADO: DIEGO ALEXANDER GONZALEZ BERRÍO
ANGIE KARINA ROMERO RUBIANO
VÍCTIMA: LA FE PÚBLICA

LUGAR: PALACIO DE JUSTICIA LA DORADA
FECHA: JULIO 30 DE 2024
HORA INICIO: 6:00 P. M.
HORA FINAL: 6:27 P. M.

PARTES E INTERVINIENTE PROCESAL PRESENTES:

FISCAL: FABIO DIDIER BOTERO
MINISTERIO PUBLICO: MARIO FERNANDO NOREÑA CHICA
ACUSADO: DIEGO ALEXANDER GONZALEZ BERRÍO
ANGIE KARINA ROMERO RUBIANO
DEFENSOR: DANIEL ROBLEDO PÉREZ

Defensor y Fiscal radicaron preacuerdo consistente en que, a cambio de la aceptación de cargos de Angie Karina Romero Rubiano y Diego Alexander González Berrío como coautores del delito de tráfico de moneda falsificada, se les reconozca la rebaja de la complicidad, en consecuencia, se les imponga una pena de prisión de 24 meses. Esta negociación fue convalidada por el defensor y los procesados; acto seguido el Juez les comunicó los derechos que tienen como personas procesadas, artículo 8º del C.P.P, seguidamente Angie Karina Romero Rubiano y Diego Alexander González Berrío manifestaron de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente informada su aceptación de responsabilidad por el delito Imputado; el Ministerio Público advirtió que el pacto respetó la situación fáctica imputada y no halló vicio en el consentimiento de los procesados, frente a las conductas imputadas correspondientes a “adquirir” y “hacer circular”, consideró que en lo que atiende a la segunda, esta no se presenta, por más que acepten los cargos por esa conducta la misma no se acomoda a los hechos jurídicamente relevantes y por ende la aceptación frente a ese comportamiento no debe ser avalada. En lo que refiere a “adquirir” solicitó estudiar si se cumple el mínimo probatorio para concluir que esa hipótesis comportamental si se ha perfeccionado, en ese estado, el Juez fijó **el día 22 de agosto de 2024 a las 2:00 p. m.** para la audiencia de verificación preacuerdo y eventual lectura sentencia. El registro de esta audiencia quedó contenido en el expediente electrónico.



LUIS DARIÓ SUÁREZ SILVA
Oficial Mayor

Juzgado Segundo Penal Del Circuito De La Dorada Caldas

Acta nro. 367

Resuelve Preacuerdo

La Dorada, Caldas, 24 de junio de 2024 Radicación: 17380-6000071-2024-00260-00 Hora inicio: 08:50 A.M. Hora finalización: 09:07 A.M
Delito: “tráfico de moneda falsificada”.

Asistentes

Acusado	Diego Alexander González Berrio Asistió Angie Karina Romero Rubiano Asistió
Defensor Público	Daniel Robledo Pérez Asistió
Fiscalía	Fabio Didier Boteo González Asistió
Ministerio público	Johan Enrique Ramírez Arrieta No asistió

DE LA AUDIENCIA.

Se verificó la presencia de las partes. Se deja constancia de la inasistencia del Ministerio Público.

Luego de las presentaciones, el juez tomó el uso de la palabra e hizo un recuento de las actuaciones adelantadas en el asunto. En ese sentido, se improbió el preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y los procesados; dado que la hipótesis del acusador en los hechos jurídicamente relevantes no se acoplaba a los verbos rectores endilgados en el particular. En criterio del Despacho, la conducta se torna atípica.

Adicionalmente, el señor juez consideró que había comprometido su criterio, por lo que una vez cobrara ejecutoria el proveído, se declaraba impedido para seguir con el conocimiento del asunto de conformidad con los numerales 4 y 6 del artículo 56 del C.P.P.

En ese orden, dispuso remitir las diligencias al Juzgado Primero Penal del Circuito de La Dorada, Caldas, para que se pronuncie sobre el impedimento planteado.

Contra la decisión no se promovieron recursos, por lo que la misma cobra ejecutoria.


Julián Eduardo Giraldo Obando
Asistente Judicial Grado 06

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
PUERTO BOYACÁ- BOYACÁ**

173806000071-2024-00260-00

Orden de trámite Penal N.º 295/

Diez (10) de Septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del impedimento esbozado por parte del **Juez 001 Penal del Circuito de La Dorada, Caldas**, para conocer en función de conocimiento del proceso penal surtido en contra de **DIEGO ALEXANDER GONZÁLEZ BERRIO Y ANGIE KARINA ROMERO RUBIANO** por el delito de **TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA**, como quiera que invocó la causal 6º del artículo 56 del Estatuto Procedimental Penal, al considerar que era menester manifestar el impedimento por tratarse del análisis de elementos materiales probatorios donde no logró encontrar el estándar mínimo de prueba exigido para impartir aprobación al preacuerdo elevado por los intervinientes.

Lo anterior, resulta plausible, especialmente porque se constata que, respecto de esta misma causa, existió intervención por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de La Dorada, quien para el 24 de junio de 2024 se apartó de este asunto ante igual manifestación. En tal sentido, se encuentra fundado el impedimento, y se procederá a la convocatoria de la audiencia de formulación de acusación.

En mérito de lo anotado, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el **Juez 001 Penal del Circuito de La Dorada, Caldas, para conocer del proceso**

penal 17380600071-2024-00260-00 adelantado contra **DIEGO ALEXANDER GONZÁLEZ BERRIO Y ANGIE KARINA ROMERO RUBIANO** por el delito de **TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA**, y en consecuencia **avoca** su conocimiento, por lo dicho en las consideraciones.

SEGUNDO: FIJAR fecha para la celebración de la audiencia de **FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN** para el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a partir de las **10:00 a. m.**, advirtiéndole que se celebrará de manera virtual de continuar la vigencia de las normativas que así lo establecen.

TERCERO: Citar a las partes e intervinientes, informándoseles el día y a la hora indicada, remitiéndose las remisiones a que hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YANETH VELÁSQUEZ RIVILLAS
Juez

Firmado Por:
Yaneth Velasquez Rivillas
Juez
Juzgado De Circuito
Penal
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214adfb5cdd080ed558a64b298796b976ba7923af4b8182a8095e897109c598**
Documento generado en 10/09/2024 08:52:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>